

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Privación de la patria potestad Rad.N°.2020-00157-00

Revisadas las actuaciones surtidas, la publicación del emplazamiento efectuado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la corrección advertida en el auto calendarado 27 de noviembre de 2020, así como sendas solicitudes del extremo demandante en esta acción, quien allegó diligencias de notificación al demandado CHRISTIAN FAURICIO ÁLVAREZ (fls.61 a 66 del expediente electrónico), el despacho RESUELVE:

PRIMERO. Efectuar nuevamente la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (familia paterna), corrigiendo el yerro cometido en el nombre de la parte demandante, de conformidad con el proveído de noviembre 27 de 2020.

*Por la secretaría del Juzgado, óbrese de conformidad y déjense las constancias respectivas.*

SEGUNDO. AGREGAR sin consideración legal la diligencia de notificación allegada con relación al demandado CHRISTIAN FAURICIO ÁLVAREZ, lo anterior por cuanto no cumple las exigencias previstas en el artículo 8 del Dto. 806 de 2020 incisos primero y segundo, como tampoco los preceptos del Artículo 291 CGP. Máxime si en cuenta se tiene, que no se evidencia la remisión de los documentos que acrediten el cabal cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha octubre 13 de 2020.

Sobre el punto anterior, es preciso exhortar al extremo demandante a fin de que, en adelante, dirija sus escritos y/o solicitudes *a través de su apoderado judicial*, desde la cuenta de correo electrónico enunciada en el acápite de notificaciones judiciales.

TERCERO. REQUERIR al togado que representa los intereses del extremo demandante, para que dentro de los siguientes diez (10) días concrete de manera clara y precisa, la cuenta de correo electrónico del demandado CHRISTIAN FAURICIO ÁLVAREZ, esto como quiera que existe disparidad en la enunciada en la demanda, en el escrito subsanatorio, y la que aparece al final de la Escritura Pública aportada como anexo en el presente asunto.

Lo anterior, a fin de garantizar el debido proceso como derecho fundamental del demandado y en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 8 del Dto. 806 de 2020, que a la letra reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

Luz. -

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Aunado a lo anterior, deberá el togado demandante, aclarar a quién corresponde la dirección enunciada por su poderdante en el mensaje adiado marzo 18 del presente año.

CUARTO. DENEGAR el pedimento de celebración de audiencia de conciliación -del cual se desconoce su origen- en tanto no se haya firmado y aparezca con nombre -tampoco corresponde al correo electrónico de la demandante ni de su apoderado-, amén que no es la etapa pertinente para ello.

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ESTRADA MORALES  
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 53 Hoy 03 de junio de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

**Natalia Osorio Campuzano  
Secretaria**